



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009202100050-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Accionante: **JOSE ALFREDO CONTRERAS BARROS.**
Accionado: **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO.**
Vinculado: **Dra. CARMEN TEHERAN SUAREZ (CORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES)**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, Jueves Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 0800131530092020900050-00 instaurada en nombre propio por el señor JOSE ALFREDO CONTRERAS BARROS, identificado con la C.C. No. 79'436.292 contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales a la IGUALDAD, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y al DESCANSO REMUNERADO, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue presentada por el señor JOSE ALFREDO CONTRERAS BARROS, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO, para el reparto de los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole a este Despacho Judicial, donde fue recibida y admitida el 10 de Marzo de 2021, ordenándose oficiar a la accionada y vincular a la Dra. CARMEN TEHERAN SUAREZ (CORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES), para que con carácter urgente respondan a cada uno de los hechos alegados por el accionante. Vencido el termino para contestar la tutela, procede el Despacho a resolver de fondo. Mediante providencia calendada marzo 23 del año en curso el Despacho dispuso conceder la tutela y ordenar a la accionada expedir el certificado de adición presupuestal solicitado por el actor. Sin embargo, mediante auto de fecha del 06 de abril de 2021 se declaró la nulidad del fallo por indebida notificación, procediendo a lo pertinente, notificando la tutela en debida forma, para lo cual se resolverá de fondo. Es del caso indicar que el accionante mediante correo electrónico presentado el 06 de abril del año en curso comunica que la administración judicial le expidió el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, para lo cual adjunta el mismo en Excel.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Los hechos de la tutela son:

***“PRIMERO:** Soy empleado de carrera judicial, desde el 21 de septiembre de 2001, y me desempeño el cargo de Secretario en Propiedad del Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, de manera ininterrumpida, desde el 2 de enero de 2012. **SEGUNDO** Para hacer efectivo mi derecho legal a las VACACIONES que se me causaron el 21 de septiembre de 2020, solicité al JEFE DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO, se expida el correspondiente CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUUESTAL que cubra los rublos destinados al pago de las personas que será designada en provisionalidad mientras **disfrute de las vacaciones que por Ley me corresponde.** **TERCERO:** Mediante oficio 368 del 30 de octubre de 2020, el Coordinador del área Financiera y Presupuesto responde manifestando en esencia que según la normatividad que regula el tema de las vacaciones, es aplicable a los Jueces de la Republica y no a los Empleados de la Rama Judicial, lo **cual constituye una flagrante vulneración al derecho de igualdad.** - y termina diciendo que no desconocen el derecho al disfrute de las vacaciones, pero que no se otorga el CDP por restricción de la circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011. **CUARTO:** a pesar de lo anterior, solicité al señor Coordinador de los Juzgados de EPYMS de Barranquilla – mi inmediato superior- me conceda las vacaciones a que tengo derecho, pero me fueron negadas, considerando la imperiosa necesidad que la Administración expida el respectivo CDP, para designar mi reemplazo durante mis vacaciones, máximo cuando en esta época en la que se requiere la presencia del personal completo, pues*

la tarea de sistematizar todos y cada uno de los miles de procesos que hay en EJECUCION DE PENAS es compleja.”

P R U E B A S

Aporta el actor las siguientes pruebas.

1. Oficio 630 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se niega la expedición del CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUESTAL-CDP.
2. Resolución No. 034 del 17-11-2020, mediante la cual el Coordinador del C.S.A. DE EPYMS DE BARRANQUILLA, me niega las vacaciones.
3. Copia del Fallo de fecha once (11) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferido en Primera Instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A.
4. Y el fallo mediante el cual el Consejo de Estado la confirma – diciembre 12 de 2018.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el accionante se tutele los derechos fundamentales constitucionales a la IGUALDAD, Artículo 13 de la Constitución Nacional; al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, Artículo 25, y al DESCANSO REMUNERADO contemplado en el Artículo 53 ibídem, los cuales están siendo palpablemente vulnerados por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO y se ordene al DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO, expedir el correspondiente CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL-CDP, para la designación de mi reemplazo durante el periodo de vacaciones.

CONTESTACION DE DEMANDA

La accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO, aun después de la nulidad, no concurrió al trámite, pero presentó escrito de impugnación, en el cual solicita igualmente la nulidad de lo actuado por no haberse notificado en debida forma, a lo cual se accedió mediante auto al que nos referimos anteriormente.

Por su parte la vinculada COORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, contestó los hechos de la tutela y entre otras cosas manifestó:

“... En cuanto a los hechos, me permito manifestar que tal como se encuentran redactados, son ciertos de los que tengo conocimiento hasta el hecho tercero. En cuanto al hecho cuarto, debo indicar que la suscrita funge como jueza coordinadora del centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, desde el 11 de febrero del año en curso, por lo cual que bajo, esta coordinación no se negó las vacaciones, pero si es pertinente comentar, que la no expedición del CDP para designación de remplazo en uso de las vacaciones, del señor JOSÉ ALFREDO CONTRERAS no solo afecta su derecho al disfrute del descanso anual remunerado, porque sería muy difícil que pudiera desconectarse de manera total del centro de servicios, ya que las funciones que realiza son de vital importancia, toda vez que maneja la secretarías de 3 despachos de ejecución de penas (juzgados 2, 4 y 6), máxime en ésta época de pandemia en la cual han cambiado los modos de ejecución del trabajo; además, al momento de su regreso a las labores, una vez se reintegre de su período de vacaciones, la carga laboral que deberá afrontar será agotadora, por cuanto el trabajo lo tendría represado, y dejando en efecto suspensivo, trámites como traslados de impugnaciones por acciones de tutelas y traslados de recurso. Aunado a lo anterior, el centro de servicios ha mantenido en un ritmo de trabajo normal a pesar de la pandemia, se vería afectado en su quehacer jurídico diario, por cuanto el accionante, en su cargo de secretario, cumple de funciones de vital importancia tanto para el CS, como para los juzgados al cual está adscrito, siendo la persona encargada, entre otras funciones de ser el director del CS, coordinar las funciones de cada uno de los empleados, realizar oficios a las autoridades, verificar las notificaciones de los autos que salen de los despachos, dar ejecutoria a los autos, realizar las notificaciones por estado, etc., donde es conocimiento que esta área penal, la carga laboral es grande, teniendo en cuenta que cada despacho maneja en promedio 2000 procesos, de personas privadas de la libertad, que como es de conocimiento, las peticiones son perentorias. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Atlántico, condiciona siempre el

acceder a tener un remplazo por vacaciones, a que exista la orden de un Juez, por cuanto de acuerdo a la interpretación que hacen de la Circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011, mediante la cual se reglamenta lo relativo al procedimiento a seguir para “gestionar los recursos para el nombramiento en provisionalidad de los reemplazos, cuando haya lugar a ello”, solo es procedente la designación de remplazo cuando se trata del Juez, como si los demás empleados que prestan su servicio al Juzgado no realizaran también una función de vital importancia para el buen funcionamiento de la célula judicial básica de la organización judicial, que es el Juzgado, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 270 de 1996. No es posible sin un equipo completo de trabajo, mantenerse en las mejores prácticas laborales, para obtener mejores y mayores resultados, que es a lo que apunta el Consejo Superior de la Judicatura, en la búsqueda de la excelencia. En el módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, denominado “EL JUEZ DIRECTOR DEL DESPACHO” señala que “El logro de alto desempeño no es solo una responsabilidad frente a la exigencia administrativa de la rama. Es más bien, **y en primer lugar, una responsabilidad social frente a la demanda de justicia y satisfactores para los usuarios de cada uno de los servicios de la rama**” Como podría mantenerse un logro de alto desempeño para responder por la demanda de justicia y mantener la satisfacción de los usuarios, si la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no provee los recursos para mantener completo el equipo de trabajo, sin que por la salida en vacaciones de uno de los integrantes del Juzgado, se vea afectado ese logro?. PRETENSIONES. Señor Juez, de acuerdo a lo expuesto, el único llamado a solucionar el conflicto que mediante esa Acción de Tutela se plantea, es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través de la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el reemplazo por vacaciones al señor JOSE ALFREDO CONTRERAS, quien desempeña el cargo de secretario del centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Barranquilla. De acuerdo a lo anterior, sírvase excluir a este despacho de la decisión que adopte su señoría, por no ser el encargado de la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal reclamado mediante la presente acción constitucional.”

PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos que motivan la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes:

¿Se encuentra en este asunto comprometido el Derecho Constitucional Fundamental a la IGUALDAD del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el Derecho Constitucional Fundamental al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el Derecho Constitucional Fundamental al DESCANSO REMUNERADO del accionante?

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Cuando se trata de peticiones presentadas frente a la administración, las normas aplicables son las consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo previsto en el Decreto 01 de 1984 (artículo 6 y s.s. del C.C.A.), además de los reiterados fallos de la H. Corte Constitucional en su ejercicio de definir el alcance y contenido de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber:

(i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO se niega a expedir el correspondiente CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL- CDP, para la designación de su reemplazo durante el periodo de vacaciones a que tiene derecho.

Con lo planteado, el petente de Tutela invoca la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales a la IGUALDAD, Artículo 13 de la Constitución Nacional; al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, Artículo 25 y al DESCANSO REMUNERADO contemplado en el Artículo 53 ibídem.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas, es decir, la obligación de crear un sistema jurídico diferente para quienes se encuentran en desigualdad en los amplios y complejos campos de la vida política, económica, social y cultural. El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o, por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test

integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Por otro lado, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS

Este derecho comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador. El hecho de que una persona se encuentre vinculada a determinada entidad por medio de una relación laboral, no descarta, per se, una vulneración a su derecho fundamental al trabajo, pues es copiosa la jurisprudencia de este Tribunal en la que se afirma que no basta el vínculo jurídico, sino que, además, se necesita que la actividad realizada se pueda desarrollar, como ya se mencionó, en condiciones dignas y justas. ante el advenimiento de circunstancias que puedan trastocar ese derecho fundamental, la acción de tutela se erige en el mecanismo apropiado para su salvaguarda, cuandoquiera que estos eventos conlleven la inminencia de un perjuicio irremediable, que pudiera conjurarse a través del amparo o, inclusive, antes de que sobrevenga el daño, pues no es necesario situarse en un punto de no retorno para asimilar que la afectación es pasible de control constitucional; principalmente, cuando en la escena laboral le son menoscabadas al trabajador, de forma concomitante, varias de sus garantías irrenunciables.

DERECHO AL DESCANSO REMUNERADO

El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones. Dado que el derecho al descanso es un derecho fundamental, se impone en cabeza del Estado proveer a su realización práctica a través de sus políticas, de su legislación, de la ejecución de ésta, y por supuesto, al tenor de la función controladora. **VACACIONES.** En nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a “disfrutar” sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso económico. Claro es que unas vacaciones carentes de recursos se tornarían en un hecho contraproducente a los intereses y derechos del titular y su familia, ante la permanencia del gasto que implica su existencia y desarrollo. El derecho al trabajo es una de las bases fundantes de nuestro Estado Social de Derecho que en la Constitución goza de especial protección. Es el fundamento de todo el régimen de seguridad social, y la razón filosófica es muy simple: el trabajador que le ha ayudado al patrono a crear riqueza para él y su empresa, necesita su apoyo en todas las contingencias que puedan

perjudicarle o cuando se han agotado sus fuerzas por el trabajo que le ha dado al patrono (accidentes de trabajo, enfermedades, muerte, invalidez, jubilación, etc.). Con cada acto de trabajo el trabajador entrega a su patrono parte de su fuerza física y de su ser. Y debe reponerlos (para seguir entregándoselos al patrono) haciendo pausas, pues de lo contrario se agota, envejece o muere prematuramente. Es tarea fundamental del Estado en general, y del Legislador en particular, promover las condiciones jurídicas y fácticas necesarias a la reivindicación del trabajo, en el entendido de que la libertad de empresa con criterio rentable implica a su vez una función social en cabeza de los empleadores, función ésta que en términos constitucionales tiene como primeros destinatarios a los trabajadores de la empresa y, subsiguientemente, a los clientes de sus bienes y servicios. Por donde el trabajador, quien de suyo le aporta día a día sustanciales fuerzas al empleador para la generación de utilidades y crecimiento patrimonial, bien merece el reconocimiento y pago de un salario justo, el derecho al descanso diario y de fin de semana, y por supuesto, el derecho a vacaciones remuneradas o a su compensación en dinero por año laborado y, proporcionalmente, por fracción de año.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante busca que se garantice el goce o disfrute material del periodo de tiempo al que tiene derecho por concepto de vacaciones que, por razones de presupuesto y necesidad del servicio, no le fue concedido.

Sin embargo, este Juzgado considera que, el argumento de la necesidad del servicio y la omisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico de autorizar el rubro presupuestal correspondiente para designar provisionalmente a quien reemplazará en su ausencia al actor, no puede usarse para desconocer el derecho al disfrute de las vacaciones a las cuales tiene derecho, teniendo en cuenta que el carácter fundamental de dicha garantía ha sido reconocido por la Corte Constitucional, sin que sea válido oponer trabas administrativas que afecten el núcleo fundamental de este derecho.

En efecto, el Despacho no desconoce la necesidad del servicio que apremia al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, ante la gran carga laboral que tienen bajo su responsabilidad, por lo que resulta necesario que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico provea las medidas necesarias para que dicho despacho pueda cumplir con sus funciones, sin que ello implique que sus servidores no puedan disfrutar del derecho a las vacaciones, una vez cumplan con los requisitos legales para acceder a las mismas.

En otras palabras, la autoridad no puede alegar impedimentos de tipo administrativo al accionante que le impidan ejercer sus derechos fundamentales, máxime cuando escapa del resorte de la Dra. CARMEN TEHERAN SUAREZ (CORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES) el encontrar las medidas de orden presupuestal u organizacional para proveer el cargo en su ausencia temporal.

Así las cosas, negarle el derecho al disfrute de las vacaciones por cuenta de limitaciones de carácter administrativo, no es una carga que deba soportar un servidor judicial, si se tiene en cuenta que en la misma circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exige solamente al interesado reportar ante el Consejo Seccional la correspondiente programación de vacaciones, para que sea incluido en los turnos.

En ese sentido, una vez cumplido el tiempo de servicios para acceder al disfrute del derecho, el empleado debe comunicar al nominador sobre la programación de las vacaciones, sin que deba resolver problemas de tipo presupuestal o administrativo, para poder acceder al descanso remunerado. Es decir, la administración no puede trasladar en ellos, su propia función.

HECHO SUPERADO

Al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL

ATLANTICO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, expidió el correspondiente CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, lo cual fue corroborado mediante llamada telefónica al accionante señor JOSE ALFREDO CONTRERAS BARROS, quien remitió constancia de que así ha sido, como se observa en el anexo por el mismo aportado.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2003 lo siguiente: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

"Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido".

Así las cosas, para el estudio de la violación de los derechos conculcados nos encontramos frente a un hecho superado con relación a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, pues no hubo violación a los derechos fundamentales alegados o de haber existido la violación, esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

En consecuencia, se negará la presente acción de tutela por hecho superado, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100050-00 promovida en nombre propio por el Doctor JOSE ALFREDO CONTRERAS BARROS, identificado con la C.C. No. 79'436.292 contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

Segundo. Hacer un llamado de prevención a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo procure evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notifíquese a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Cuarto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d56364c0444b5d0ff10cba19e15b3d97fb77d16907bed3bf3e0578f775afb8**

Documento generado en 16/04/2021 07:08:48 AM